



000770

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.084
ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS (SITRAMUN) VS. PERÚ**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR
EL ESTADO PERUANO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de abril de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la transmisión del escrito enviado por la República de Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") en relación con el caso de Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN). En dicho escrito, el Estado contestó la demanda interpuesta por la CIDH el 25 de junio de 2003 e interpuso dos excepciones preliminares a la competencia de [REDACTED] el presente asunto. El Estado peruano interpuso una primera excepción "de falta de agotamiento de la vía previa"¹ y una segunda excepción "de falta de legitimidad para obrar de los quejosos."²

2. De conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH") presenta sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares opuestas por Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") y solicita a la Honorable Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso, sin hacer lugar a la apertura del procedimiento oral y que, conforme al espíritu de su Reglamento, se incline por tratar las objeciones planteadas por el Estado junto con el fondo del asunto y eventualmente las deseche por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

3. Sin perjuicio de lo señalado, y antes de responder puntual y específicamente a las excepciones preliminares presentadas por el Estado peruano, la CIDH desea reiterar ante la Honorable Corte que el objeto de la demanda se refiere al incumplimiento por parte del Estado de sentencias judiciales dictadas por los tribunales peruanos a favor de las víctimas del presente caso. En su escrito, el Estado formula argumentos que no se relacionan directamente con el asunto sometido a consideración de la Corte y que procuran distraer la atención de la misma sobre el objeto de la demanda, pero no controvierte el carácter de firmes y ejecutoriadas de las sentencias judiciales en cuestión. Recalcando que la Comisión Interamericana se reafirma en sus argumentos de fondo de la demanda en lo relativo al incumplimiento de sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas, la Comisión pasará a referirse a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, reservándose el derecho de referirse a los argumentos sobre el fondo en la etapa procesal oportuna.

¹ Contestación del Estado peruano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.084, (en adelante "Contestación de la demanda"), págs. 46-47.

² Contestación de la demanda, págs. 48-53.

000771

**II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR EL ESTADO:
"FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA"**

4. En su escrito de contestación a la demanda, el Estado peruano alega la "excepción de falta de agotamiento de la vía previa, respecto del extremo de la acción referida al caso de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima - ESMLL".³ En este sentido, sostiene que "el referido litigio no ha concluido su trámite ante el órgano judicial de la República del Perú, y se encuentra en plena actividad de ejecución de sentencia, dentro de los procedimientos que contempla la legislación interna, más precisamente el relativo a la acción de amparo, regulado por la Ley N° 23506."⁴

5. El Estado señala que "la sentencia proferida por el Tribunal Constitucional [de fecha 8 de julio de 1998] dispuso la reposición de los demandantes que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales" por lo que de acuerdo al Estado peruano la discusión en la etapa de ejecución se referiría a la "determinación de la identidad de quienes los cobraron y quienes no".⁵ En este sentido, afirma el Estado que "el 8 de agosto de 2003, el 64° Juzgado especializado en lo Civil de Lima emitió la Resolución N° 222 en la que ordena la reposición de 61 demandantes"⁶ y dado que se encontraba disconforme con esa decisión, el "ESMLL (en liquidación) (...) interpuso recurso de apelación el 3 de septiembre de 2003, el cuál aún no ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Superior de Justicia de Lima, (...) por lo tanto, no se ha agotado todavía la jurisdicción interna."⁷

6. El Estado alega asimismo que "en la nómina de personas consignadas en la demanda no figura ningún ex trabajador de ESMLL" lo que señala es una razón adicional para excluir dicho caso del presente proceso.

7. La Comisión considera que los argumentos presentados por el Estado en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos son extemporáneos e infundados. En este sentido, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por parte del Ilustre Estado peruano durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse por no haberse planteado oportunamente ante la Comisión y porque desconoce que la CIDH adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el presente caso en el Informe N° 85/01 adoptado el 10 de octubre de 2001.

8. La excepción interpuesta por el Estado peruano es extemporánea ya que el Estado no se opuso a la admisibilidad de la petición durante la tramitación ante la CIDH, sino que por el contrario manifestó su voluntad expresa de acatar la decisión que ésta adoptase. Como consta en el informe de admisibilidad N° 85/01

³ Contestación de la demanda, pág. 46.

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ Contestación de la demanda, pág. 47.

el 4 de junio de 2001 la Comisión fue informada que mediante Resolución Ministerial N° 114-2001-PCM el Estado decidió (...) "someter la decisión del presente caso a la decisión que adopte, de acuerdo al procedimiento vigente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".⁸

9. En el mismo informe de admisibilidad quedó consignado que

El Estado no ha presentado respuesta a los hechos alegados por los peticionarios, ni ha cuestionado la admisibilidad de la petición bajo estudio. En su respuesta de fecha 21 de septiembre de 2001, el Estado señala que "resuelve esperar la decisión que tenga a bien adoptar la honorable CIDH".⁹

10. Por estas razones, y de conformidad con jurisprudencia pacífica del sistema interamericano referida a la renuncia tácita a la excepción de no agotamiento de los recursos internos, la CIDH dejó consignado en su informe en la parte respectiva que

El Estado no ha efectuado excepción alguna relacionada con el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de los cuales podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado".¹⁰

11. En consecuencia, la CIDH consideró cumplido el requisito previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana,¹¹ concluyó que tenía competencia para conocer de la petición¹² y que ella era admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³

12. El Estado peruano pretende que la decisión de admisibilidad, adoptada por la Comisión Interamericana en uso de las atribuciones que le otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 46 y 47, sea revisada por la Corte Interamericana. Al respecto, la Honorable Corte ha reiterado recientemente su facultad de ejercer la jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ello, a juicio del Tribunal, no supone "revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte".¹⁴

⁸ Véase el anexo 2 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.084 [en adelante "demanda de la CIDH"], Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 85/01, Caso 12.084, *Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Empresa de Servicios Municipales de Lima, Perú*, adoptado el 10 de octubre de 2001, párr. 8.

⁹ *Id.*, párr. 11.

¹⁰ *Id.*, párr. 18, citando Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, n. 1, párr. 8; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, n. 2, párr. 87; *Caso Gangaram Pandey*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C, n. 12, párr. 38; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C, n. 25, párr. 40.

¹¹ Véase anexo 2 de la demanda de la CIDH, Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 85/01, Caso 12.084, *Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Empresa de Servicios Municipales de Lima, Perú*, adoptado el 10 de octubre de 2001, párr. 19.

¹² *Id.*, párr. 24.

¹³ *Id.*, párr. 25.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso "Juan Humberto Sánchez"*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 64.

13. La CIDH entiende que las decisiones de la Corte deben ser interpretadas en conjunto con lo decidido por el Honorable Tribunal en su jurisprudencia constante, es decir, en forma armónica con el resto de sus decisiones, salvo que ellas sean expresamente revocadas. En ese sentido, la Honorable Corte ha entendido que en el procedimiento ante la Comisión los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente -como sucedió en este caso- a alguna defensa. Y cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana. En consecuencia, revisar procedimientos en situaciones como la expuesta implicaría alejarse de los criterios de razonabilidad sostenidos por la Corte para el ejercicio de su jurisdicción plena, pudiendo conllevar a un desequilibrio entre las partes y, en algunos casos, podría comprometerse la realización de la justicia.

14. La jurisprudencia de la Corte establece que, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de no agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana. Al respecto la Corte ha indicado que:

[e]n efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40). En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Castillo Petrucci, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56). En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C N° 40, párr. 31; *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C N° 50, párr. 33).¹⁶

15. La Comisión Interamericana entiende que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan en caso de verificarse violaciones a la misma. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América, el cual consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención Americana y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte Interamericanas.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de febrero de 2000. Serie C N° 68, párr. 53.

16. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario llevarla a la Corte para su "aprobación" o "confirmación". Es por ello que la regla establecida convencionalmente en relación con el agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

17. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado".¹⁶ Este razonamiento nos lleva a concluir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de los recursos internos debe ser ante la CIDH.

18. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión aprobó el Informe N° 85/01 el día 10 de octubre de 2001. En dicho informe, la CIDH analizó detenidamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el caso 12.084. Luego de considerar las posiciones de las partes y las pruebas aportadas, y teniendo en cuenta que la petición se refería al incumplimiento de sentencias judiciales¹⁷, la CIDH consideró cumplido el requisito previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, de conformidad con los argumentos que se señalaran.

19. Esta decisión de admisibilidad está conforme con las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención a la Comisión Interamericana en sus artículos 46 y 47.¹⁸ Ahora bien, la Comisión entiende que como lo ha manifestado la Honorable Corte en múltiples ocasiones, ésta tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)¹⁹. En ese sentido, la

¹⁶ Véase Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1998. Serie C N° 24, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

¹⁷ Véase anexo 2 de la demanda de la CIDH, Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 85/01, *Caso 12.084, Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Empresa de Servicios Municipales de Lima, Perú*, adoptado el 10 de octubre de 2001, párr. 17.

¹⁸ En unos de sus votos razonados, el Presidente de la Corte A.A. Cançado Trindade señaló que "[l]a excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 2.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 17; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 82, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de septiembre de 2001.

CIDH no desconoce que la Corte, desde los primeros casos contenciosos, estableció que, en el ejercicio de su jurisdicción, era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana de conformidad con el artículo 62.3 del tratado,²⁰ incluidas las decisiones de la Comisión Interamericana sobre la admisibilidad de las peticiones. Sin embargo, la Comisión también entiende que en la actual evolución del sistema interamericano existen importantes justificaciones para que la Honorable Corte no vuelva a examinar la cuestión y evite la repetición de un procedimiento que ya fue realizado con todas las garantías procesales ante la CIDH y en estricto apego al principio del contradictorio.

20. La CIDH reitera lo señalado en diversas ocasiones en el sentido de que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible y por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales se consideran definitivas e inapelables. En virtud de lo anterior, el rechazo por la Comisión de una excepción de no agotamiento de recursos internos debería, de igual forma, considerarse definitiva y no susceptible de un nuevo planteamiento por el Estado demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte, máxime cuando en el procedimiento ante la CIDH el Ilustre Estado ha contado con todas las garantías para su adecuada defensa.

21. Lo anterior encuentra base en el principio procesal de la preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal por el transcurso de la oportunidad para verificarlo. En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado peruano ante la Honorable Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite substanciado ante la Comisión y sin embargo decidió no hacerlo.²¹ Por el contrario, el Estado peruano manifestó claramente su voluntad de atenerse a lo que la CIDH decidiera en definitiva en el caso en cuestión.²² La Comisión luego de un cauteloso análisis de la petición, y teniendo en cuenta que ella se refería al incumplimiento de sentencias judiciales decidió declararla admisible de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

22. Al argumento anterior sobre la aplicabilidad del principio de preclusión, se agrega el lógico requisito de unidad e indivisibilidad de jurisdicción en el contexto del plan

Serie C Nº 81, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº 80, párr. 78.

²⁰ Véase Corte I.D.H., *Caso Constantine y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 82, párrs. 69-72; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 81, párrs. 69-74; Corte I.D.H., *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº 80, párrs. 78-81; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 54, párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 55, párr. 35.

²¹ Véase Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párrs. 50 y 57; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie Nº 50, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 46.

²² Véase parra. 8-9, *supra*.

general de la Convención, en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser examinado por la Comisión, como lo dispone el artículo 61(2) de dicho tratado, en relación con los artículos 48 a 50. Ello justifica que la Corte no vuelva a revisar las cuestiones de admisibilidad.

23. Asimismo, es procedente aplicar principios procesales que rigen el sistema de protección internacional de los derechos humanos, tales como el principio de igualdad procesal y de recursos, y el principio de economía procesal.

24. El principio de igualdad procesal establece, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante el órgano que administra justicia, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial con relación a la otra. La revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte, tales como el requisito del agotamiento de los recursos internos, parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. No debe pasar desapercibido lo apuntado *supra*, es decir, que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente representa una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

25. Por otro lado, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición.²³

26. Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas con la entrada en vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1º de junio y 1º de mayo del 2001, respectivamente. Estas normas introducen una serie de elementos; entre ellos resulta fundamental para el presente caso el hecho de que introducen un mayor "sentido de... *jurisdiccionalización*... [al] sistema interamericano de protección de los derechos humanos [que] es dinámico, y no estático..."²⁴ En ese entendido, las facultades de los dos órganos del sistema deben quedar claramente delimitadas, a fin de asegurar los principios rectores de todo proceso, como son el principio de preclusión, la igualdad procesal y la economía procesal, en suma, la *jurisdiccionalización* del proceso.

27. En el presente caso, la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio. Por

²³ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Pandey. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

²⁴ Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 63.

ello, la intención del Ilustre Estado peruano de reabrir ciertas cuestiones ya precluidas no se justifica, por lo que las excepciones preliminares sobre cuestiones no planteadas con anterioridad a este momento, deben ser rechazadas.

28. Además de la renuncia tácita del Estado peruano a interponer la excepción de no agotamiento de los recursos internos, dicha excepción es improcedente en aplicación del principio del *estoppel*.²⁵ Como queda consignado en el Informe N° 66/02 adoptado por la CIDH el 11 de octubre de 2002, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso

En su escrito de 19 de julio de 2002, el Estado reconoce y asume su responsabilidad internacional por la transgresión de los derechos humanos de los trabajadores del SITRAMUN, previstos en los artículos 25 (2) (c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ante la gravedad de la crisis económica por la que atraviesa el país como la imposibilidad de atender las indemnizaciones y las medidas reparadoras de los peticionarios, solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte lo conveniente.²⁶

29. En la nota mencionada, el Estado peruano señaló textualmente que

2.7.- El Estado peruano ratifica el reconocimiento tácito de responsabilidad internacional manifiesto en el Comunicado de Prensa Conjunto del 22 de febrero de 2001, asumiendo su responsabilidad internacional por la transgresión de los derechos humanos de los trabajadores del SITRAMUN, previstos en los artículos 25(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁷

30. El reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado peruano ante la CIDH, le impide ahora alegar ante la Honorable Corte la falta de agotamiento de los recursos internos. La jurisprudencia de la Corte en el caso *Mayagna (Sumo) Awes Tingni* así lo indica

(...) la Corte observa que, en su escrito de 6 de mayo de 1998, en contestación al Informe No. 27/98 emitido por la Comisión Interamericana, Nicaragua expresó de qué manera se encontraba "da[ndo] cumplimiento a las recomendaciones [de la Comisión]" y nuevamente dejó de alegar la falta de agotamiento de los recursos internos, por lo cual está impedida para plantearla ahora (*estoppel*).²⁸

31. Sin perjuicio de que la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado ha renunciado tácitamente a interponer la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, la Comisión considera importante referirse a

²⁵ Véase Corte I.D.H., *Caso Naira Alegria y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párrs. 29-30.

²⁶ Véase anexo 4 de la demanda de la CIDH, Informe N° 66/02, Caso 12.084, Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima SITRAMUN, Perú, adoptado el 11 de octubre de 2002, párr. 23.

²⁷ Véase anexo 3 de la demanda de la CIDH, Nota de 19 de julio de 2002 de la Misión Permanente del Perú ante la OEA, recibida el 22 de julio de 2002, en la cual se remite el Informe No. 54-2002-JUS/CNDH-SE de 19 de julio de 2002.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 57. Véase también el *Caso del Caracazo*, donde si bien los argumentos contradictorios del Estado se referían al fondo del asunto, la Corte aplicó también el principio del *estoppel*. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 96, párrs. 52-53.

algunas de las consideraciones formuladas por el Estado peruano en su escrito de contestación a la demanda.

32. El Estado señala en dicho escrito que existe un recurso de apelación pendiente ante la jurisdicción interna en el procedimiento de ejecución de sentencia referido a los ex trabajadores de la ESMML.²⁹ En consecuencia, el Estado reconoce que transcurridos casi 8 años desde los hechos y más de 5 años desde que la máxima autoridad judicial del país reconociera los derechos de los ex trabajadores de la ESMML y ordenara a la Municipalidad de Lima reponer a los trabajadores que no hubieran cobrado sus beneficios sociales, el Estado peruano no ha repuesto a dichos trabajadores, es decir, no ha dado cumplimiento a la sentencia en cuestión.

33. Este incumplimiento es particularmente grave dado que la sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de julio de 1998, fue dictada en el marco de un procedimiento de amparo. Por lo que la excepción preliminar interpuesta por el Estado no viene sino a reafirmar el objeto central de la demanda de la Comisión en lo referido al incumplimiento de sentencias judiciales, ya que han transcurrido más de 5 años sin que el Estado haya cumplido con la sentencia dictada en el procedimiento de amparo.

34. La existencia de una apelación pendiente en la etapa de ejecución de sentencias transcurridos más de 5 años desde la sentencia del Tribunal Constitucional, demuestra que el Estado no ha cumplido la sentencia de amparo en un plazo razonable. El Estado procura revivir en la etapa de cumplimiento de sentencias, la discusión sobre el asunto central ya decidido, al alegar que los ex trabajadores no pueden ser repuestos a la ESMML,³⁰ a pesar de existir una sentencia del Tribunal Constitucional que dispone lo contrario. Esto demuestra el problema existente en el Perú, sobre incumplimiento de las sentencias judiciales, como fuera señalado por la Comisión Interamericana en su informe del año 2000 y por la Defensoría del Pueblo de Perú.³¹

35. El Estado alega también que "en la nómina de personas consignadas en la demanda no figura ningún ex trabajador de ESMML" lo que señala es una razón adicional para excluir dicho caso del presente proceso. Sin perjuicio de los argumentos formulados *supra* sobre la extemporaneidad de la alegación de falta de agotamiento de los recursos internos y sobre la aplicación del *estoppel*, la Comisión hace notar a la Honorable Corte que la situación de los ex trabajadores de ESMML fue descrita por la Comisión en los párrafos 98 a 100 de la demanda, al referirse a las sentencias incumplidas por el Estado peruano, consignando los nombres de dichos ex trabajadores en la nota de pie N° 48. Asimismo, se alegó la violación de sus derechos a la protección judicial contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el párrafo 145 de la demanda. Además, dichas personas están incluidos en la lista de titulares que tienen derechos a ser reparados consignada en el párrafo 163 de la demanda de la Comisión. Igualmente, sus nombres se consignan en el anexo 35.1, en el anexo 43 B) constan los

²⁹ Contestación de la demanda, pág. 47 (recurso de apelación de 3 de septiembre de 2003 ante la Corte Superior de Justicia de Lima).

³⁰ Véase el escrito de Interposición de recurso de apelación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima en Liquidación, de 3 de septiembre de 2003, anexo 70 de la contestación de la demanda.

³¹ Véase párrs. 139 -140 de la demanda de la CIDH.

poderes otorgados por los ex trabajadores de ESMML a Ana María Zegarra Laos, Orlando Estrada Zapata y Pompeyo Licinio Prudencio Rojas³¹, y en el anexo 43 E) constan los poderes otorgados por los ex trabajadores de ESMML a los señores Cristina Rojas Poccorepachi, Eliseo Chocce Leguía, Alberto Borea Odría, Joseph Torres Campos y Dilo Huaman Quintanilla³². Por todas estas razones queda demostrado que los ex trabajadores del ESMML a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de julio de 1998, se encuentran comprendidos en la presente demanda.

36. En vista de las consideraciones expuestas, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado peruano, dado que con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su Informe N° 85/01. Asimismo, por las razones expuestas *supra*, el Estado peruano se encuentra impedido de alegar dicha excepción en aplicación del principio del *estoppel*, dado que realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana.

III. SEGUNDA EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR EL ESTADO: "FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LOS QUEJOSOS"

37. En su escrito de contestación a la demanda, el Estado peruano formula una "excepción de falta de legitimidad para obrar de los firmantes de la denuncia, quienes no son trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima ni ejercen en la actualidad representación alguna del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (SITRAMUN-LIMA), como pretenden aparentar ante (la) Honorable Corte."³⁴

38. El Estado peruano señala que el 22 de octubre de 1982, se inscribió en el Registro de Organizaciones Sindicales del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) mediante Resolución Directorial N° 001-82-INAP/DNP, el Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (SITRAMUN). Posteriormente, producto de la emisión de la Ley N° 26507 que declaró en disolución el INAP, advierte el Estado que "dejaron de surtir efectos legales las inscripciones gremiales efectuadas ante el INAP, incluida la del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima".³⁵ El Estado señala que a pesar de ello, "el Municipio reconoció siempre y aceptó la personería gremial fruto de la inscripción primigenia."³⁶

39. El Estado agrega que posteriormente la Municipalidad Metropolitana de Lima dictó la Ordenanza N° 100-96, "por la que se creó el Registro de Organizaciones Sindicales de los Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima." De tal modo, "el 23 de diciembre de 1998 fue publicada en el diario oficial 'El Peruano' la Resolución Directorial N° 0362 (...), por la que se registró la inscripción del Sindicato de Trabajadores

³¹ Véase demanda de la CIDH, letra b) de los poderes, págs. 59-60.

³² Véase demanda de la CIDH, letra e) de los poderes, págs. 60-61.

³³ Contestación de la demanda, pág. 48.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Contestación de la demanda, pág. 49.

Municipales de Lima -SITRAMUN-LIMA" y se inscribió a sus representantes.³⁷ Se trataría, conforme al Estado del "único y verdadero SITRAMUN."³⁸

40. El Estado explica que el grupo de personas que actuó como denunciante original -los firmantes de la denuncia o quejosos como los denomina el Estado- inscribieron una "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima" en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y el Callao (...), asociación de naturaleza civil que legalmente no podía suplantar al SITRAMUN, el cual tenía vigente su registro como organización de naturaleza sindical laboral ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, único habilitado para la representación gremial."³⁹ Se trataría, conforme al Estado del "falso SITRAMUN."⁴⁰ El Estado agrega que "los integrantes de la asociación quejosa [el denunciante original] actualmente no son trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que les impide obtener su afiliación al verdadero Sindicato de Trabajadores Municipales y con mayor razón ejercer su representación."

41. El Estado peruano funda su excepción en "la inexistencia de identidad y vinculación entre los titulares de los derechos en discusión y los quejosos, presupuesto indispensable para la existencia de una relación procesal válida." Asimismo, alega que "el artículo 23º numeral 1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que autoriza, por el lado de las presuntas víctimas, únicamente la intervención de éstas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, condición que no se puede atribuir a la 'Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima' por no ser un organismo sindical y por no haber recibido poder ni mandato alguno de las presuntas víctimas." El Estado concluye solicitando excluir "al falso SITRAMUN de toda legitimidad para obrar en los presentes actuados."⁴¹

42. Al interponer la excepción preliminar, el Estado peruano se refiere a varias situaciones jurídicamente distintas, que la Comisión analizará a continuación con la finalidad de demostrar que la excepción debe ser rechazada por carecer de fundamento jurídico y fáctico. En primer lugar, al referirse a la falta de legitimidad para obrar de los "firmantes de la denuncia", el Estado pareciera estar cuestionando la legitimidad de quienes interpusieron la petición ante la CIDH para proceder de tal modo.

43. Tal como quedara consignado en el informe de admisibilidad N° 85/01, el 13 de enero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (SITRAMUN-LIMA), la Federación de Trabajadores Municipales del Perú (FETRAMUNP), y el Comité de Despedidos de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL).⁴² En este sentido, la

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Contestación de la demanda, pág. 50.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Contestación de la demanda, pág. 53.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Véase el anexo 2 de la demanda de la CIDH, Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 85/01, Caso 12.084, *Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Empresa de Servicios Municipales de Lima, Perú*, adoptado el 10 de octubre de 2001, párr. 1.

Comisión desea enfatizar que, como dejara consignado en su informe de admisibilidad respectivo, los peticionarios se encontraban "facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH".⁴³ La norma respectiva señala que

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

44. Como ha señalado la Honorable Corte, la legitimidad para presentar peticiones o denuncias ante la Comisión Interamericana de acuerdo a dicha norma de la Convención Americana es de gran amplitud

(...) es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos.⁴⁴

45. En el presente caso, el Estado peruano parece cuestionar el *locus standi* que tendrían "los integrantes de la asociación quejosa" que interpuso la denuncia ante la Comisión alegando que dicha asociación no constituiría el "verdadero SITRAMUN" de acuerdo a la normativa interna. Sin perjuicio de las divergencias que se alega existen en el ámbito interno, el Estado no ha cuestionado que las personas jurídicas que interpusieron la petición ante la CIDH se encuentren legalmente reconocidas en el Perú. Dado que las personas jurídicas en cuestión constituyen en todo caso grupos de personas, tendrían de todos modos *locus standi* para presentar peticiones ante la CIDH.⁴⁵

46. En consecuencia, la Comisión considera que el argumento que pareciera formular el Estado es en todo caso extemporáneo e infundado. En este sentido, la excepción de falta de legitimidad de los firmantes de la denuncia para interponer una petición ante la CIDH, interpuesta por parte del ilustre Estado peruano durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse por no haberse planteado oportunamente ante la Comisión y porque desconoce que la CIDH adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el presente caso en el Informe N° 85/01 adoptado el 10 de octubre de 2001. La Comisión reitera aquí los argumentos formulados en los párrs. 19-27 *supra*, que justifican que la Honorable Corte no vuelva a reexaminar la cuestión.

47. Asimismo, el Estado se encuentra impedido de cuestionar el *locus standi* de quienes actuaron como peticionarios en el caso durante su trámite ante la Comisión Interamericana, en aplicación del principio del *estoppel* dado que el propio Estado procuró llegar a una solución amistosa con dichas personas en el transcurso de una serie de negociaciones llevadas a cabo entre septiembre de 1999 y junio de 2000 cuando las

⁴³ *Id.*, párr. 13.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77.

⁴⁵ Véase *Id.*

partes informaron periódicamente a la CIDH sobre el desarrollo de las negociaciones.⁴⁶ Adicionalmente, el reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por Perú le impide ahora cuestionar la legitimidad para obrar de los peticionarios en aplicación del principio del *estoppel* por las mismas razones desarrolladas en los párrs. 28-30 *supra* en relación con la primera excepción interpuesta.

48. En segundo lugar, en lo referido a los cuestionamientos que el Estado peruano formula respecto de la Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, la Comisión hace notar a la Honorable Corte que las víctimas del presente caso han otorgado todos poderes para ser representadas por personas individuales y no por personas jurídicas.⁴⁷ El Estado no ha cuestionado ninguno de los poderes otorgados que han sido remitidos por la CIDH a la Honorable Corte, que la Comisión enfatiza son plenamente válidos, ni ha mencionado qué personas estarían siendo representadas por la Asociación mencionada.

49. La Comisión desea destacar que la demanda en el presente caso fue interpuesta respecto de determinadas personas individuales y no de la o las personas jurídicas que los agrupe o pueda haber agrupado. En efecto, las víctimas mencionadas en la demanda son personas individuales que cuentan con sentencias dictadas a su favor en las cuales se les reconocen determinados derechos, siendo que tales sentencias no han sido cumplidas por el Estado peruano, como se detalla en los párrs. 33 a 121 de la demanda. Es en su calidad de víctimas que dichas personas han otorgado poderes de representación y tales poderes no han sido cuestionados por el Estado peruano.

50. Por otro lado, cabe destacar que la Honorable Corte señaló en sus comunicaciones de 27 de agosto de 2003 y 13 de octubre de 2003 que la Comisión tendría la representación procesal de las víctimas que no habían otorgado poder, debiendo velar por sus intereses. La Comisión entiende que el Estado peruano no ha cuestionado tampoco esta representación.

51. Por todo lo anterior, la Comisión considera que los argumentos presentados por el Estado en relación con la falta de legitimidad para obrar de los firmantes de la denuncia, son extemporáneos e infundados. En este sentido, la excepción de falta de legitimidad para obrar de los firmantes de la denuncia interpuesta por parte del Ilustre Estado peruano durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse por no haberse planteado oportunamente ante la Comisión. Asimismo, por las razones indicadas, la Comisión considera que el Estado peruano no ha desvirtuado la representación otorgada por las víctimas a sus representantes mediante los poderes que constan en autos, ni la representación procesal de la Comisión respecto de las personas que no han otorgado poder de acuerdo a lo señalado por la Corte en sus comunicaciones de 27 de agosto de 2003 y 13 de octubre de 2003, y en consecuencia que dicha excepción debe ser igualmente desestimada.

⁴⁶ Véase anexo 2 de la demanda de la CIDH, Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 85/01, Caso 12.084, *Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Empresa de Servicios Municipales de Lima, Perú*, adoptado el 10 de octubre de 2001, párr. 8; anexo 4 de la demanda de la CIDH, Informe N° 66/02, Caso 12.084, *Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima SITRAMUN, Perú*, adoptado el 11 de octubre de 2002, párr. 6; y demanda de la CIDH, párr. 12.

⁴⁷ Véase anexo 43 de la demanda de la CIDH, poderes.

000783

IV. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

52. En virtud de los argumentos expuestos por la Comisión Interamericana en el presente escrito, se solicita a la Honorable Corte que desestime la primera y segunda excepción preliminares planteadas por el Estado peruano, en razón de que ambas carecen de fundamento jurídico y fáctico.